Puerto Madryn, de mayo de 2026.

VISTOS:

Los autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Cuidado Personal" (Expte. N° 107/26)**, elevados a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia de fecha 13 de marzo de 2026, en cuanto dispuso: *"…En relación a la modalidad de comunicación materno filial, estese a las medidas y el abordaje que tal aspecto recibe en el expte. '<Persona 2> c/ <Persona 1> s/ Ejec. de Convenio' (Expte. 77/2025)…"*; y

CONSIDERANDO:

I. Se queja el recurrente argumentando que la remisión automática formulada por la jueza de grado al expediente de ejecución de convenio (Expte. N° 77/25) configura un rechazo *in limine* encubierto de la pretensión de fondo vinculada al régimen de comunicación. Sostiene que las circunstancias fácticas han variado sustancialmente, toda vez que el adolescente <Persona 3> convive bajo el cuidado unilateral de su progenitor desde febrero de 2025. Destaca que la pretensión actual busca modificar la modalidad de cuidado (de alternado a compartido indistinto con residencia principal en el hogar paterno), por lo que el régimen de comunicación con la progenitora debe ser tratado de forma autónoma y adaptado a esta nueva realidad, respetando la voluntad del joven y considerando los informes de la Licenciada <Persona 5> obrantes en el expediente citado.

II. Corresponde ingresar al tratamiento del recurso. En el caso, en atención a los argumentos del recurrente respecto a un rechazo "in límine" de la acción, cabe decir que la providencia cuestionada reza expresamente: "…*Por promovida demanda de cuidado personal del niño <Persona 3> que tramitará por vía*

del proceso sumario (art. 123 y ss de la ley III-21, 490 y ss del CPCC). Córrase traslado de la demanda a la Sra. <Persona 2>, para que en el término de cinco (5) días se presente a estar a derecho y la conteste, bajo apercibimiento de declararla en rebeldía. Notifíquese por cédula acompañando las copias respectivas. En relación a la modalidad de comunicación materno filial, estese a las medidas y el abordaje que tal aspecto recibe en el expte. "<Persona 2> c/ <Persona 1> s/ Ejec. de Convenio" (Expte. 77/2025)… ".

De la simple lectura es posible advertir que la magistrada de primera instancia no desestimó la demanda principal ni excluyó del debate la cuestión del cuidado personal; por el contrario, admitió expresamente la promoción de la acción y ordenó su sustanciación.

Únicamente dispuso que, mientras se desarrolla ese trámite, el aspecto específico referido a la modalidad de comunicación materno-filial continúe siendo abordado dentro del expediente N° 77/25, en el cual ya se encuentran vigentes medidas judiciales concretas orientadas precisamente a ese objeto.

La resolución recurrida no configura un rechazo de la pretensión deducida ni importa un cercenamiento del derecho de acceso a la jurisdicción, sino una medida de orden procesal orientada a preservar la coherencia judicial y evitar decisiones contradictorias en expedientes estrechamente vinculados.

Debe recordarse que en el ámbito del proceso de familia rigen, además de los principios de tutela judicial efectiva y flexibilidad procedimental, los de oficiosidad, concentración, economía procesal y coordinación de intervenciones judiciales (arts. 706 y cctes. del CCyCN).

La judicatura no sólo puede, sino que debe organizar el trámite de los procesos de manera tal que se eviten superposiciones de medidas respecto de un mismo niño o adolescente.

En efecto, de las constancias de autos surge que el expediente de ejecución de convenio se encuentra específicamente destinado al seguimiento y

ejecución de acuerdos y medidas vinculadas a la relación entre <Persona 3> y su progenitora, incluyendo intervenciones profesionales, estrategias de revinculación y evaluaciones interdisciplinarias en curso.

Permitir que idéntica materia sea tratada simultáneamente en dos procesos diferentes podría generar duplicidad de intervenciones, contradicción entre decisiones judiciales y, especialmente, una innecesaria exposición del adolescente a múltiples abordajes superpuestos.

La doctrina especializada ha señalado que *"En materia de infancia, el principio de no revictimización impone evitar reiteraciones procesales que multipliquen entrevistas, intervenciones técnicas o decisiones potencialmente discordantes sobre un mismo niño"* (Herrera, Marisa - Caramelo, Gustavo - Picasso, Sebastián, *Código Civil y Comercial Comentado*, t. II).

Asimismo, la Cort**e** Suprema de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que el interés superior del niño exige que las decisiones judiciales procuren estabilidad y coherencia institucional, evitando intervenciones fragmentadas o contradictorias (Fallos: 331:941 "M. D. H. c/ M. B. M. F." y 333:604 "B., S. M. c. P., V. A.").

No se advierte, entonces, que la providencia apelada haya clausurado el debate ni prejuzgado sobre el fondo del asunto.

Por el contrario, la jueza ha delimitado prudentemente los ámbitos de tratamiento de cada cuestión, preservando la continuidad de las medidas ya dispuestas en el expediente específico sobre comunicación, mientras tramita por carriles propios la pretensión modificatoria del cuidado personal. Tal proceder se encuentra dentro de sus facultades ordenatorias. Cabe recordar que el régimen de cuidado personal y el régimen de comunicación, aunque jurídicamente vinculados, pueden requerir abordajes procesales diferenciados cuando existen actuaciones previas en trámite que atienden específicamente alguno de esos aspectos.

La remisión dispuesta no implica una denegación de justicia, sino una medida prudencial destinada a asegurar un tratamiento ordenado del conflicto familiar, compatible con el interés superior del adolescente <Persona 3> (art. 3 Convención sobre los Derechos del Niño; arts. 639, 706 y concordantes del CCyCN).

En el sentido apuntado, es dable decir que tampoco se advierte que la decisión atacada cause gravamen irreparable al recurrente. Ello, por cuanto, la parte actora conserva íntegramente su derecho a impulsar la acción principal, ofrecer prueba, solicitar audiencia del adolescente y promover las medidas que estime conducentes dentro del presente proceso.

Si de la evolución de ambas causas surgiera la necesidad de revisar o redefinir las medidas actualmente vigentes sobre comunicación, ello podrá ser considerado oportunamente por la magistrada de grado en función de las circunstancias existentes al momento de resolver.

En consecuencia, los agravios formulados no logran conmover el criterio adoptado por la jueza de primera instancia.

III. Las costas de esta instancia se impondrán al recurrente, en atención a como se resuelve. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4), por ello corresponde fijar los honorarios del Ab. <Persona 4> en 8 JUS (arts. 7, 13 y ccdtes. Ley arancelaria).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1°) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la providencia de fecha 13 de marzo de 2026 en cuanto dispuso que, respecto de la modalidad de comunicación materno-

filial, deberá estarse a las medidas y al abordaje actualmente desarrollados en el expediente "<Persona 2> c/ <Persona 1> s/ Ejec. de Convenio" (Expte. N° 77/2025).

2°) IMPONER las costas de la alzada al apelante, conforme surge de los considerandos.

3°) REGULAR los honorarios profesionales del Ab. <Persona 4> en 8 JUS.

4°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente causa es firmada por dos vocales por concordar con la solución del caso y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIF